



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00093-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.718, actuando en nombre propio, en contra del BANCO DE BOGOTA, CIFIN-TRANSUNIÓN, DATA CREDITO y PROCREDITO para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El pasado 22 de junio de 2021 CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ solicitó al Banco de Bogotá mediante correo electrónico que se le otorgara paz y salvo por la obligación financiera No. 8209 y que se informara a las centrales de riesgo que dicha obligación fue cancelada en su totalidad.

Sin embargo, manifiesta el accionante que hasta el momento de interponer la presente acción la entidad ha guardado silencio.

### PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR al representante legal del Banco de Bogotá o a quien haga sus veces que en un término perentorio se otorgue respuesta a la petición del veintidós (22) de junio del año en curso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado nueve (9) de agosto de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada BANCO DE BOGOTÁ y vinculó de oficio a la CIFIN-TRANSUNIÓN, DATA CREDITO y PROCREDITO, para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. **PROCREDITO** mediante su abogada de la Dirección Jurídica, indicó al despacho que la cédula No. 91.507.718, correspondiente al accionante, no poseía historial crediticio, tal como se podía observar en el detalle de consulta de fecha 12/08/2021. De igual forma, resaltó que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ no se encontraba afiliada o era usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no podía realizar ningún tipo de reporte a la entidad. A su vez, expresó que el accionante no había formulado hasta el momento

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





de la notificación de la tutela ninguna PQR esto era, derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", el cual era un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela, pues bien aquel no presentó - ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, por lo cual no hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En ese orden de ideas, señaló la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva.

**2. CIFIN-TRANSUNIÓN**, a través de su apoderado general, manifestó que la entidad no hacía parte de la relación contractual que existía entre la fuente y el titular de la información. Ello por cuanto de acuerdo a la ley 1266 de 2008, el operador de información no era el responsable del dato que le era reportado por las fuentes de la información, de tal forma aquel no podía modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que fuese requerido por la fuente. A su vez, la entidad no era la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De igual forma, advirtió que el derecho de petición no se había vulnerado atendiendo a que su oficina no fue radicado, por ende la entidad estaba en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho del accionante y así tampoco era viable emitir condena en su contra por el asunto.

Por otra parte, indicó que frente a la obligación No 698209 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y saldada el 22/06/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato estaba cumpliendo un término de permanencia hasta el día 12/06/2023. De tal manera, expresó que de acuerdo a Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, los datos cuyo contenido hicieran referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirían por un término máximo de permanencia, el cual sería hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que fuesen pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En ese orden de ideas, indicó que no se estaban vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposaba en la base de datos del Operador era alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debía aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

**3. DATACREDITO**, por intermedio de su apoderado, indicó que la accionante registra un dato negativo con el BANCO DE BOGOTA S.A. Sin embargo, según la información reportada por la entidad financiera, el accionante incurrió en mora durante 12 meses, cancelando la obligación en JUNIO 2021. Por ende, la caducidad del dato negativo se presentaría en JUNIO 2023.

Al respecto, señaló que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualizaba mes a mes, no en días. Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedía a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

En este sentido, advirtió que las Entidades Fuentes de información les reportaban el comportamiento de las obligaciones correspondientes al mes anterior al que se enviaba la información al operador y en esa medida los datos que se almacenaban en la base de



datos correspondían al mes y año del reporte. Dado lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A solo podía suministrar el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el accionante cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que este no se visualizaba en su historia de crédito

En ese orden de ideas, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, prestaba un servicio externo a las empresas que recogían información de sus clientes y por tanto no podía por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describía el demandante en el escrito de tutela pues no era parte de la misma, de tal forma el conflicto contractual debía ser resuelto directamente entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el titular y en caso de que de la resolución de dicho conflicto surgiera la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedería con la mayor diligencia una vez la misma fuese notificada por la entidad financiera.

Por ende, añadió que el cargo que se analizaba no estaba llamado a prosperar toda vez que como operador de la información no tenía injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Por esta razón se solicitaba que se desvinculara de la actuación.

- Finalmente, BANCO DE BOGOTÁ S.A guardó silencio en la actuación pese a haber sido notificada en debida forma vía correo electrónico.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto del BANCO DE BOGOTÁ, al ser la entidad con la cual la accionante adquirió obligaciones y quien se encuentra en la labor de actualizar los datos a las centrales de información.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante el BANCO DE BOGOTÁ, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que vencía el 22 de julio, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, existió la presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, por lo que se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Es preciso establecer que la accionante cuenta con la facultad de recurrir la decisión adoptada por la accionada ante la Superintendencia encargada de la vigilancia de la accionada, empero, dado que se trata de un derecho fundamental, se estudiará por este medio si se incurrió en afectación alguna al mismo.

### PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿ El BANCO DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el día 22 de junio del 2021? (ii) ¿ El BANCO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de habeas data de CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber eliminado el reporte negativo existente en su contra pese al pago de la obligación en mora?

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

### **PERMANENCIA DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO (Sentencia T – 883 de 2013)**

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Ahora bien, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será



de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el decreto **491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el **artículo 5** señala:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





*siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro: "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

### CASO CONCRETO

El señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ el pasado venidos (22) de junio del año 2021, solicitó al BANCO DE BOGOTÁ mediante correo electrónico, que se otorgara paz y salvo por la obligación financiera No. 8209 y que se informara a las centrales de riesgo que dicha obligación fue cancelada en su totalidad.

Durante el trámite constitucional, la entidad financiera accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de amparo.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

*"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.*

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T -997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."*

Es así que en el presente evento el accionante acreditó con la captura de pantalla de su correo electrónico, haber radicado solicitud el 22 de junio de 2021. Esta fecha se tendrá como aquella donde fue recibida la petición, pues el correo [rjudicial@bancodebogota.com.com](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.com), donde fue enviada, es aquel que aparece publicado en la página para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora, como quiera que su petición estaba encaminada a obtener paz y salvo por la obligación financiera No. 8209 y que se informara a las centrales de riesgo que dicha obligación fue cancelada en su totalidad, el término para resolver la misma era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 22 de julio de 2021, por lo que para el momento de presentación de la acción de tutela - 9 de agosto-, ya se había vencido el término de Ley para emitir respuesta de fondo. A partir de entonces, ha transcurrido otros 6 días sin que la accionada emitiera respuesta de fondo al accionante, quien ha informado no haber recibido la documentación solicitada, así como tampoco se emitió pronunciamiento alguno por parte de la empresa accionada a este despacho.

En consecuencia, al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término máximo, en efecto existió afectación al derecho de petición, pues se excedió el término máximo para otorgar respuesta a una solicitud en la materia a su cargo, por lo que deviene procedente conceder el amparo tutelar invocado. En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la entidad financiera, que proceda a emitir respuesta de clara, congruente, fondo y con notificación efectiva del derecho de petición elevado por el accionante el pasado 22 de junio de 2021.

Tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>4</sup>*

Sin embargo, debe señalarse "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>5</sup>, empero ello, la misma debe ponerse en conocimiento del interesado, con el fin que la

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376/17

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





conozca y ejerza las acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>6</sup>

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además el derecho fundamental al *habeas data*, pues pese a que el actor alega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud elevada, lo cierto es que aquella gira en torno a eliminar los reportes negativos que obran en su contra en las centrales de riesgo indicadas y por las cuales se vería afectado su derecho fundamental al *habeas data*. Al respecto, la jurisprudencia ha entablado que para que su garantía opere a través de tutela, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la misma que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional<sup>7</sup>.

En consecuencia, una vez corroborada la solicitud previa, el juez de tutela deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas del caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos, sin que esté supeditado a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

De tal forma, en cuanto al caso bajo estudio, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para estudiarse de fondo, como quiera que CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ presentó el pasado 22 de junio del cursante ante el BANCO DE BOGOTÁ S.A, petición solicitando paz y salvo por la obligación financiera No. 8209 y que se informara a las centrales de riesgo que dicha obligación fue cancelada en su totalidad, situación de la cual se advierte a la fecha no se había brindado respuesta alguna.

En ese sentido, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, al interior del trámite constitucional, el accionado BANCO DE BOGOTÁ S.A también guardó silencio durante la presente actuación.

Así mismo, las entidades vinculadas, fueron claras en señalar que la información contenida en las centrales de información, se da como consecuencia de la mora presentada en la obligación adquirida, por lo que de acuerdo a Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, los datos cuyo contenido hicieran referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarían por un término máximo de permanencia, el cual sería hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que fuesen pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Ahora, conforme a los elementos aportados por las partes, se tiene que el señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, frente a la obligación financiera No. 455698209 adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ, procedió luego de una mora de doce (12) meses, a cancelar la misma el 22 de junio de 2021.

Por ende, una vez contabilizado el término transcurrido desde la fecha de exigencia de las obligaciones y aplicada la jurisprudencia pertinente al caso de trato, se tiene que no existió un desconocimiento de derechos.

Lo anterior, toda vez que resulta claro que para eliminar el reporte negativo, deben transcurrir los términos señalados en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3 que instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012, donde se advirtió frente a aquellos:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206-18

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-883-13.



### "1.6 Permanencia de la información Negativa:

*La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación."*

Así las cosas, frente al reporte negativo en este caso, atendiendo al tiempo de mora señalado y a la fecha de pago de la obligación, la caducidad del dato negativo se presentara el 22 de junio del 2023, es decir, 2 años de permanencia del dato, contados desde el momento en que se culminó la obligación.

Es así que tal como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, el reporte negativo o sanción en trámite, se encuentra en cumplimiento de la vigencia establecida por Ley, en donde se advierte de la permanencia del reporte de información por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ante la mora presentada en el pago de la obligación por parte del accionante, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, dado que la información reportada por la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ S.A. corresponde a un hecho real, mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data del accionante, pues las vinculadas acreditaron que en efecto dicha mora se dio.

En consecuencia, en la actualidad el reporte del accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia.

En relación con el término de permanencia, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010, señaló:

*"Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolubles, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.*

*Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Esta Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años."*



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Es así que se tiene que la obligación, el accionante debió cancelada en su totalidad en junio del 2020, sin embargo se presentó una mora al respecto, motivo por el que el término de permanencia será de 2 años contados a partir de la culminación de la obligación por cualquier causal, que en este evento sería el pago voluntario, comportamiento que no contraviene las normas legales, ni los derechos fundamentales del accionante.

De lo anterior, resulta factible concluir que si la información existente en las centrales de información obedece al comportamiento del accionante en sus obligaciones financieras, no puede reprocharse una vulneración al derecho fundamental de *habeas data* y en consecuencia, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar.

En conclusión, en cuanto al problema jurídico planteado en torno a la presunta afectación del derecho de *habeas data*, debe señalarse que el amparo no tiene vocación de prosperar puesto que el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo, existe conforme al comportamiento financiero de la accionante, por lo tanto, no puede reprocharse vulneración de derecho fundamental alguno cuando se reporta información que resulta ser cierta, en consecuencia, el amparo no tiene vocación de prosperar.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 2000, refirió lo siguiente:

*"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."*

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la solicitud y de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental además del de petición, por lo que en el presente evento se negará la protección del derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. –TUTELAR** el derecho fundamental de petición de CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.718, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.718, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si no lo hubiere hecho, a rendir respuesta de fondo, clara y Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

congruente a la petición elevada el pasado 22 de junio del 2021 por CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, notificándolo debidamente de la misma, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO.- NEGAR** la protección del derecho fundamental al *habeas data* de CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.718, actuando en nombre propio, en contra de BANCO DE BOGOTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- DESVINCULAR** a CIFIN-TRANSUNIÓN, DATA CREDITO Y PROCREDITO, al no encontrar grado de injerencia o responsabilidad alguna en esta oportunidad.

**QUINTO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Penal 016 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28bd958e804e1b4fcff493a55a15c9d44c9ee17a0a79b03ae850cfad38ebef**  
Documento generado en 19/08/2021 02:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>